

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01142

En atención a las peticiones formuladas por la administradora de la copropiedad ejecutada debe señalarse que:

1). En principio, según lo disponen los artículos 73 del Código General del Proceso y 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, no hay lugar a atenderlas, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

2). Sin perjuicio de lo anterior, ante la solicitud de que el despacho la autorice para «nombrar nuevo apoderado», se le pone de presente que la decisión de contratar los servicios de un profesional del derecho es de la parte y no requiere autorización del juzgado. Sin embargo, en el evento de que el nuevo letrado incurra en una falta disciplinaria será la autoridad competente la que adelante la investigación que corresponda, pero no por ello puede este estrado sustraerse a dar trámite a las diferentes peticiones que eleve, o en general a permitirle su intervención en la litis.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

En efecto, aunque los numerales 20° y 2° de los artículos 28 y 36, en su orden, de la Ley 1123 de 2007, consagran como falta disciplinaria de los abogados el recibir poder para una gestión judicial a sabiendas de que tal labor ya está encomendada a otro profesional del derecho, salvo que se cuente con un paz y salvo expedido por éste o que medie justificación, ello no implica, porque así no fue previsto en esa legislación ni en el restante ordenamiento jurídico, que los funcionarios judiciales ante quienes tales profesionales vayan a desempeñar su encargo puedan abstenerse de dar trámite a sus solicitudes o, menos aun, de suspender un litigio hasta que se satisfaga una exigencia en tal sentido, pues ello genera, sin más, la vulneración al derecho de defensa de las partes e, incluso, a los derechos igualmente constitucionales de los respectivos abogados.

Corresponderá, entonces, a las autoridades disciplinarias correspondientes no sólo sancionar la violación de los preceptos legales ya reseñados, sino averiguar las circunstancias que rodearon el hecho

para determinar en cada caso si hay lugar o no para imponer la referida sanción, toda vez que la mencionada normatividad alude a la existencia de una causal de justificación como elemento que eventualmente puede eliminar la responsabilidad disciplinaria del profesional de que se trate (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 2009-00300-01, reiterada, entre otras en STC1126-2016 5 feb, 2016).

3). Con todo, como la señalada administradora de la propiedad horizontal enjuiciada solicita el aplazamiento de la audiencia debido a que no ha contratado apoderado, y tal petición se acompasa con los mandatos del inciso 2, numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P., pues, el derecho de postulación contemplado en el cano 73 *ibid.*, impone a la parte la obligación de comparecer «*por conducto de abogado*», hay lugar a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia de trámite.

Así, en aras de continuar el trámite del presente proceso, el Juzgado señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **1** del mes de **octubre** del año que avanza, a efectos de llevar a cabo **de manera virtual** la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y que se había ordenado en auto de 13 de julio de 2020. Se previene a las partes para que «*concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*».

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams** a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaria deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública.

Al efecto se precisa que, en la data de notificación de este auto el despacho le remitirá el **enlace de acceso** a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con una (1) hora de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes. Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso,

la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia.

Asimismo, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho podrá a su disposición a través de la plataforma *One Drive* el expediente digitalizado.

4). Finalmente, se le pone de presente a la representante legal de la copropiedad enjuiciada que, en decisión del 13 de julio pasado se atendió la solicitud de copias que había instado; por lo que, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de agosto de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **032**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds